



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO SUSTANCIACIÓN

Sincelejo (Sucre), Octubre veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2013-00289-00
DEMANDANTE:	AMPARO CENAIDA CASTILLO MARTINEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
AUTO:	REQUIERE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

I. ASUNTO

Corresponde a este Juzgado, verificar el cumplimiento de la sentencia proferida en este proceso.

II. ANTECEDENTES

La señora AMPARO CENAIDA CASTILLO MARTINEZ, instauró ante esta Jurisdicción, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole a este Juzgado conocer y decidir de fondo las pretensiones de la demanda el día 18 de julio de 2016.

Una vez proferida la sentencia condenatoria de primera instancia, fue notificada personalmente a las partes el día 21 de julio de 2016, conforme a lo preceptuado en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Contra esta sentencia se interpuso recurso de apelación, el que fue decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, el día 28 de abril de 2017.

III. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 298, establece un procedimiento para el cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en las que se ordene el pago de sumas dinerarias, una vez se encuentren debidamente ejecutoriadas y dentro del año siguiente no se hayan cancelado, a saber:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código"

Quiere decir, entonces, que: (i) se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) se fijó un plazo para su cumplimiento; (iii) se asignó la función de verificación de cumplimiento al funcionario judicial que profirió la providencia y; (iv) se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata¹.

En ese sentido, el procedimiento que trae el artículo 298 del CPACA, no está consagrado propiamente para la ejecución de una providencia, sino que consiste en un llamado judicial que debe hacer el juez que la dictó, a la entidad que no la ha acatado, para que la cumpla; por tanto, su procedimiento no está dirigido a dictar un mandamiento de pago, sino a conminar a que se cumpla la condena, advirtiéndole las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales en las que puede incurrir, de acuerdo con el artículo 192 del CPACA.

Conviene advertir, que el procedimiento previsto en el artículo 298 del CPACA no es opcional, de manera que el operador judicial debe adelantarlo, sin ninguna excepción, siempre que se cumpla el supuesto de incumplimiento de la sentencia dentro del término de un (1) año de ejecutoriada.

IV. CASO CONCRETO.

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia el día **18 de julio de 2016**, a favor de la señora **AMPARO CENaida CASTILLO MARTINEZ**, y en contra del demandado **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION**

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 18 de febrero de 2015, expediente No. 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ.

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP,
en la que se dispuso:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD parcial de la Resolución No. 03006 de fecha 18 de agosto de 1998, expedida por el Secretario General del INCORA HOY EN LIQUIDACIÓN, por medio de la cual se reconoció pensión de vejez al señor ALFONSO MIGUEL ALVAREZ MARTINEZ (Q.E.P.D.), conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD del acto administrativo ficto o presunto, producido por el silencio de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P., en su calidad de sucesor procesal del Fondo Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia la frente a la petición de fecha 11 de abril de 2013, elevado por la señora AMPARO CENAIDA CASTILLO MARTINEZ, por medio del cual solicitó la reliquidación del beneficio de sustitución pensional, para que se incluyeran todos los factores salariales devengados por el causante desde la fecha en que adquirió el status de pensionado, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P., en su calidad de sucesor procesal del Fondo Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia, a **INDEXAR LA PRIMERA MESADA PENSIONAL** reconocida y pagada al señor ALFONSO MIGUEL ALVAREZ MARTINEZ, de acuerdo con los parámetros determinados en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: DECLARAR PROBADA la excepción de **PRESCRIPCIÓN** en relación con las diferencias que resulten sobre las mesadas causadas con anterioridad al 11 de abril de 2010, de acuerdo con lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: NEGAR las restantes súplicas de la demanda.

SEPTIMO: CONDENAR PARCIALMENTE EN COSTAS de la primera instancia a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P., en su calidad de sucesor procesal del Fondo Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia. **TASENSE** en la forma como se ha dicho en las consideraciones de esta decisión.

Por su parte el día 28 de abril de 2017, la apelación de la sentencia antes señalada, fue decidida por el Honorable Tribunal Administrativo, Sala Segunda

de Decisión Oral, resolviendo en la misma CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho el día 18 de julio de 2016, en este sentido:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 18 de julio de 2016, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costa en esta instancia a la parte demandada conforme lo anotado en los artículos 365 y 366 del CGP.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

Siendo lo anterior así, tenemos en este sentido que ha transcurrido más de un año desde que se dictó la sentencia de segunda instancia veintiocho (28) de abril de 2017, y de su ejecutoria, razón ésta por la que el Juzgado requerirá a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, para que acredite el cumplimiento de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 298 del CPACA, advirtiéndole que ese cumplimiento deberá atender el tipo de obligación contenido en la sentencia, que conforme con nuestra legislación, pueden ser de dar, de hacer y de no hacer, según el caso.

Con ese derrotero, se tiene que la sentencia cuyo cumplimiento se requiere, ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, a *reliquidación del beneficio de sustitución pensional, para que se incluyeran todos los factores salariales devengados por el causante desde la fecha en que adquirió el status de pensionado*, y las que dejó de percibir por la no inclusión de las antes mencionadas es decir, impone dos tipos de obligaciones a la parte condenada; la primera "de hacer", en cuanto ordena **reliquidar** la pensión de jubilación del actor; y, la segunda, "de dar", en el sentido que a consecuencia de la primera se debe **cancelar** a favor del demandante lo correspondiente por la reliquidación, en la forma ordenada en la sentencia, de manera que ésta última obligación es una consecuencia de la primera.

A partir de lo anterior, se requerirá entonces a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, para que dentro de los cinco(5) días siguientes a la

notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento de las sentencias del 18 de julio de 2016, dictada por este Juzgado, y la sentencia del 28 de abril de 2017, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, dentro de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y, en el evento que la misma aún no se haya cumplido, dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá expedir y notificar el acto administrativo que ordena la reliquidación y pago de la pensión de jubilación de la actora en la forma dispuesta en la sentencia, y demás emolumentos, y deberá realizar el pago respectivo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento.

En todos los casos, la entidad demandada deberá, con destino al plenario remitir, las constancias e informes con los cuales acredite el trámite de cumplimiento de la citada sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1º. REQUERIR al demandado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva acreditar el cumplimiento de la sentencia del 18 de julio de 2016, dictada por este Juzgado, y la sentencia del 28 de abril de 2017, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º. En caso negativo, **CONCEDER** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que **expida y notifique** el acto administrativo que ordena reliquidar y cancelar la pensión de jubilación a la actora, reconocida en la precitada sentencia, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

3°. Una vez expedido el acto administrativo que ordena el pago de la obligación ordenada en la sentencia, **CONCEDER** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, el término de cinco (5) días más, contados a partir de la ejecutoria del mismo, para realizar el respectivo pago al demandante.

4°. **ADVERTIR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, que en caso de no acreditar el cumplimiento de lo anterior, se continuará con el trámite respectivo para la ejecución sentencia del 18 de julio de 2016, dictada por este Juzgado, y la sentencia del 28 de abril de 2017, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

LMFA